

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N°. **3324-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 1 de septiembre de 2020, el señor Félix Vicente Quimi Tigrero presentó una demanda de indemnización por despido intempestivo¹ en contra de Rodolfo Barniol Zerega por sus propios derechos y en representación de la compañía Obras de Infraestructura Ofrasa S.A (demandado 1), Guido Camilo Adum Boschetti, por sus propios derechos y por los que representa a la compañía PROPIESA S.A(demandado 2) y AQUALAB S.A (demandado 3). Este juicio fue signado con el No. 09359-2020-02971.
2. El 20 de abril de 2021, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas (la Unidad), declaró sin lugar la demanda. En contra de esta decisión, el señor Félix Vicente Quimi Tigrero (el accionante), de manera oral, interpuso recurso de apelación, a la cual se adhirió el demandado 1.
3. El 4 de mayo de 2021, los demandados 1 y 2 presentaron escritos fundamentando su recurso de adhesión a la apelación; y el demandado 3 lo fundamentó el 5 de mayo de 2021.
4. El 12 de mayo de 2021, el secretario de la Unidad sentó razón indicando que Félix Vicente Quimi Tigrero no ha fundamentado su recurso de apelación; y señaló que “**NO obra que la parte actora de la demanda haya fundamentado el Recurso de Apelación interpuesto de forma oral en audiencia de la sentencia dictada en fecha 20 de abril de 2021, 16H07, dentro del término establecido en el Art. 257 del Código Orgánico General de Procesos, esto es 10 días posteriores a la notificación de la sentencia**”. (Énfasis en el original). El mismo día, Félix Vicente Quimi Tigrero ingresó un escrito donde acompañó la fundamentación del recurso de apelación notariado y señaló que lo remitió a dos correos electrónicos de la función judicial de manera oportuna para que sea considerado.

¹ En la demanda, el actor solicitó el pago de los sueldos atrasados, multa art. 94 ct, desahucio, despido intempestivo, fondo de reserva desde diciembre de 2016, décimo tercer y décimo cuarto sueldo desde diciembre de 2016, vacaciones desde diciembre de 2016, aporte patronal al IESS desde octubre de 2015, jubilación patronal global, intereses, costas y honorarios; fijando la cuantía en \$175.549,85 dólares.

5. El 27 de mayo de 2021, los demandados 1 y 2 desistieron del recurso de apelación, y el 29 de junio, el demandado 3 también desistió de su recurso.
6. El 3 de junio de 2021, Félix Vicente Quimi Tigreiro, mediante escrito, se adhirió a los recursos de apelación de los demandados, y el 30 de junio de 2021, solicitó que se atienda su recurso de adhesión a la apelación.
7. El 13 de julio de 2021, la Unidad solicitó al secretario que sienta razón de si el recurso mencionado por el accionante fue presentado de manera oportuna; y el 14 de julio de 2021, el secretario sentó razón mencionando que la fundamentación del recurso fue presentada de manera extemporánea. En contra de este auto, el accionante presentó recurso de revocatoria.
8. El 19 de julio de 2021, la Unidad aprobó los desistimientos presentados por los demandados 1 y 3; y se pronunció respecto del accionante, donde señaló “ *Referente al escrito con anexos presentado por la parte actora de fecha 12 de mayo de 2021, se le hace conocer que los únicos medios de ingreso de escritos son los dispuestos por el Consejo de la Judicatura, siendo estos las ventanillas virtuales, y las ventanillas física, cuyos horarios de atención conocidos por todos los usuarios- para las ventanillas virtuales hasta las 16H00 (horario extendido por estado de excepción) y para ventanilla física hasta las 17h00- en todas las Unidades Judiciales del país, que del anexo se observa que la parte actora ha hecho uso de un medio no dispuesto por el Consejo de la Judicatura, esto es correos: casill.electronico@funcionjudicial.gob.ec y Esajet.Guayas@funcionjudicial.gob.ec fuera del horario hábil de atención de la jornada laboral (18:13). (...) siendo que la parte actora no ha fundamentado el recurso de apelación interpuesto de manera oral en audiencia única, dentro del término que señala el art. 257 del COGEP, una vez que la sentencia escrita fue debidamente notificada de fecha 20 de abril de 2021, por lo que de conformidad con lo que establece el último inciso del art. 258 del COGEP, siendo que la apelación interpuesta por la parte actora no se encuentra fundamentada, se la tiene por no deducido dicho recurso...*”.
9. En contra de la última decisión, el accionante solicitó la revocatoria, la cual fue rechazada, en auto de 8 de septiembre de 2021, por la Unidad.
10. El 8 de diciembre de 2021, la Unidad admitió el recurso de adhesión a la apelación presentado por el demandado 2; ya que, a pesar de haber presentado escrito de desistimiento del recurso, no compareció a reconocer firma y rúbrica del mismo. En consecuencia, elevó el proceso a la Corte Provincial de Justicia.
11. El 24 de mayo de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de la provincia del Guayas aprobó el desistimiento presentado por el demandado 2 y declaró en firme la sentencia de primera instancia; en el análisis realizado, mencionó “ *es claro y evidente, así como lo reconoció la defensa técnica del accionante, que no pudieron presentar la fundamentación del recurso de apelación en el término de 10 días.*”

(...) revisado el sistema SATJE no consta que el abogado de la defensa del accionante haya presentado la fundamentación ni el recurso de adhesión dentro del término establecido e incluso se confunde de fecha, al solicitar la revocatoria del auto de fecha 20 de julio del 2021, cuando era el auto del 19 de julio del 2021. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 258 y art. 258, ambos del COGEP, no consta que su recurso de adhesión haya sido presentado, por lo tanto, no le corresponde a este Tribunal pronunciarse al respecto”.

12. De esta última decisión, el accionante presentó recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue rechazado el 15 de junio de 2022 y notificado el 20 de junio de 2022. El 3 de agosto de 2022, el accionante presentó recurso de casación, mismo que fue aceptado mediante auto de 9 de agosto de 2022.
13. El 18 de noviembre de 2022, el congreso de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación, donde expuso *“En el presente caso, de la sentencia dictada por el Tribunal de instancia, el 24 de mayo de 2022, a las 13h51, el actor interpone el recurso horizontal de ampliación; (...) en consecuencia es posterior a la notificación de este auto que el impugnante tenía los treinta días para presentar recurso de casación, esto es hasta el 2 de agosto de 2022; pero lo hace el día 3 de agosto de 2022, a las 11h27 es decir, fuera del término legal”.*
14. El 20 de diciembre de 2022, el accionante presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra del: i) auto de 19 de julio de 2021, ii) auto de 8 de septiembre de 2021, iii) decisión de 24 de mayo de 2022 y iv) auto de 18 de noviembre de 2022.

II. Requisitos

15. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta no cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC. Específicamente en el numeral 3 del artículo 61: *“3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.”*
16. De la revisión del proceso, el accionante podía haber presentado recurso de hecho en contra de la decisión del 19 de julio de 2021; sin embargo, no lo presentó, sino que interpuso recurso de revocatoria, el cual deviene en inoficioso. Tampoco justifica la razón por la cual no interpuso el recurso de hecho que era el medio procesal adecuado previsto por la ley, para remediar el supuesto agravio del accionante. En este sentido, las actuaciones realizadas con posterioridad al auto del 19 de julio de 2021, se entienden como inoficiosas.
17. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

III. Decisión

18. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 3324-22-EP.
19. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Voto concurrente del juez Alí Lozada Prado

Formulo este voto concurrente porque, aunque comparto la decisión del voto de mayoría, disiento de los motivos que lo fundamentan. Las razones de mi discrepancia, se sintetizan a continuación.

II. Antecedentes procesales

1. El 1 de septiembre de 2020, Félix Vicente Quimi Tigrero presentó una demanda laboral² en contra de Rodolfo Barniol Zerega por sus propios derechos y en representación de la compañía Obras de Infraestructura Ofrasa S.A (en adelante, “demandado 1”), Guido Camilo Adum Boschetti, por sus propios derechos y por los que representa a la compañía PROPIESA S.A (en adelante, “demandado 2”) y AQUALAB S.A (en adelante, “demandado 3”). Este juicio fue signado con el N.º 09359-2020-02971.
2. El juez Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil (en adelante, “juez”), con sentencia 20 de abril de 2021, declaró sin lugar la demanda. En contra de esta

² En la demanda, el actor solicitó el pago de los sueldos atrasados más triple de recargo previsto en el artículo 94 del Código de Trabajo, desahucio, despido intempestivo, fondo de reserva, décimo tercer y décimo cuarto sueldo, vacaciones, aporte patronal al IESS desde octubre de 2015 y jubilación patronal global; fijando la cuantía en USD 175 549,85 dólares.

decisión, Félix Vicente Quimi Tigrero, en audiencia y de forma oral, interpuso recurso de apelación, a la cual se adhirieron los demandados.

3. El 4 de mayo de 2021, los demandados 1 y 2 presentaron escritos fundamentando su adhesión al recurso de apelación, mientras que el demandado 3 lo hizo el 5 de mayo de 2021.
4. El 12 de mayo de 2021, el secretario de la Unidad sentó razón en la que se afirmó lo siguiente *“NO obra que la parte actora de la demanda haya fundamentado el Recurso de Apelación interpuesto de forma oral en audiencia de la sentencia dictada en fecha 20 de abril de 2021, 16H07, dentro del término establecido en el Art. 257 del Código Orgánico General de Procesos, esto es 10 días posteriores a la notificación de la sentencia”* (se prescindió del énfasis del original).
5. El mismo día, el accionante ingresó un escrito con la fundamentación del recurso de apelación notarizado y señaló que lo había remitido, de manera oportuna, a dos correos electrónicos de la Función Judicial.
6. El 27 de mayo de 2021, los demandados 1 y 3 desistieron del recurso de apelación y el 29 de junio de 2021 también lo hizo el demandado 3.
7. Mediante escrito presentado el 3 de junio de 2021, Félix Vicente Quimi Tigrero se adhirió al recurso de apelación de los demandados y manifestó: *“por cuanto la ADHESIÓN A LA APELACIÓN, fue presentada dentro del término otorgado para el efecto [...] y con vuestro auto de fecha 20 de mayo de 2021, SOLICITO, se proceda [...] admitiéndola [...]”*.
8. El juez, en auto de 19 de julio de 2021, declaró como no deducido el recurso de apelación presentado por el accionante y aprobó los desistimientos presentados por los demandados 1 y 3. Así en este auto se lee:

siendo que la parte actora no ha fundamentado el recurso de apelación interpuesto de manera oral en audiencia única, dentro del término que señala el art. 257 del COGEP, una vez que la sentencia escrita fue debidamente notificada de fecha 20 de abril de 2021, por lo que de conformidad con lo que establece el último inciso del art. 258 del COGEP, siendo que la apelación interpuesta por la parte actora no se encuentra fundamentada, se la tiene por no deducido dicho recurso [...] APRUEBA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACCIONADA Ing. RODOLFO BARNIOL ZEREGA por sus propios y personales derechos y por los que representa de la compañía INFRAESTRUCTURA S.A. OFRASA; así como se APRUEBA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE ADHESIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACCIONADA GUIDO CAMILO ADUM BOSCHETI por sus propios derechos y por los que representa de la compañía AQUALAB S.A.”

9. El accionante solicitó la revocatoria de esta última decisión, lo que fue rechazado por el juez en auto de 8 de septiembre de 2021.
10. El juez, el 8 de diciembre de 2021, admitió la adhesión al recurso de apelación presentada por el demandado 2. Esto, pues a pesar de haber presentado escrito de desistimiento del recurso, no compareció a reconocer su firma y rúbrica. En consecuencia, elevó el proceso a la Corte Provincial de Justicia.
11. El 24 de mayo de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de la provincia del Guayas (en adelante la “Sala Provincial”), tras el respectivo reconocimiento de firma y rúbrica, aprobó el desistimiento presentado por el demandado 2.
12. De esta última decisión, Félix Vicente Quimi Tigreiro presentó recurso de ampliación, mismo que fue rechazado el 15 de junio de 2022 (esta providencia se notificó el 20 de junio de 2022). El 3 de agosto de 2022, Félix Vicente Quimi Tigreiro presentó recurso extraordinario de casación.
13. El 18 de noviembre de 2022, el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “conjuer nacional”) inadmitió por extemporáneo el recurso de casación.
14. El 20 de diciembre de 2022, Félix Vicente Quimi Tigreiro (en adelante, “accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos de: i) 19 de julio de 2021, ii) 8 de septiembre de 2021, iii) 24 de mayo de 2022 y iv) 18 de noviembre de 2022.

III. Objeto

15. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 58 de la LOGJC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
16. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció que un auto es definitivo si (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, determinó que un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique que (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o si bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

17. Corresponde, entonces aplicar, el esquema detallado en el párrafo anterior a los autos impugnados:

i. Auto de 19 de julio de 2021, que declaró el abandono de la causa

18. Se verifica que el auto impugnado (i) pone fin al proceso pues el mismo declaró el abandono de la causa (elemento 1).

ii. Auto de auto de 8 de septiembre de 2021, que rechazó la solicitud de revocatoria por improcedente.

19. El auto en análisis no se pronunció sobre el fondo de la pretensión, es decir, sobre los beneficios laborales reclamados (elemento 1.1). Además, esta decisión no impidió la continuación del juicio (elemento 1.2) porque la solicitud de revocatoria era inoficiosa dado que se propuso en contra de un auto interlocutorio y no de sustanciación, por lo que no procedía conforme al artículo 254³ del Código Orgánico General de Procesos (en adelante, “COGEP”).

20. Así también, la negativa de un recurso inoficioso no genera, en principio, un gravamen irreparable en las partes procesales (elemento 2).

21. Por todo lo dicho, se concluye que el auto impugnado (ii) no es impugnable por intermedio de acción extraordinaria de protección.

iii. Autos de 24 de mayo de 2022 y de 19 de noviembre de 2022.

21. Los autos impugnados (iii) y (iv) no se pronunciaron sobre el fondo de la controversia, esto porque el primero de ellos aceptó el desistimiento de uno de los demandados a la adhesión al recurso de apelación del entonces accionante y, el segundo, negó un recurso de casación respecto del mencionado auto que aceptó el desistimiento. De igual forma, estos autos tampoco impidieron que la causa continúe pues está ya había concluido con la declaratoria de abandono.

22. Finalmente, tampoco se evidencia que los autos en análisis pudieron causar un gravamen irreparable en el accionante pues, como se mencionó, solo aceptaron un desistimiento de uno de los demandados y negaron su impugnación.

23. Por todo lo dicho, solo se continuará con el análisis del auto de 19 de julio de 2021.

³ Art. 254.- Revocatoria y reforma.- Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda.

IV. Agotamiento de recursos

24. Conforme el artículo 94 de la Constitución de la República (en adelante, “Constitución”) la acción extraordinaria de protección procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, a menos que la falta de interposición no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.
25. Mediante el auto impugnado de 19 de julio de 2021, el juez aprobó los desistimientos de los recursos de apelación presentados por los demandados y declaró como no deducido el recurso de apelación presentado por el accionante. Entonces, al tratarse de un auto interlocutorio, conforme el artículo 256⁴ del COGEP, era una providencia susceptible de recurso de apelación.
26. No obstante, el accionante no activó este medio de impugnación ni se evidencia que en la demanda justificó las razones por las que el recurso de apelación era ineficaz o inadecuado –en este caso- para tutelar sus derechos presuntamente vulnerados. Por ende, incumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.
27. En consecuencia, la demanda debió ser inadmitida por las razones especificadas en los párrafos anteriores.
28. Por las conclusiones previas, me abstengo de realizar consideraciones adicionales.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por dos votos a favor de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, y un voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 31 de marzo de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁴ Art. 256.- Procedencia.- El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia.